

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARÍN SALAZAR
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2015 00275 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 359
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por **LUZ MARINA MARÍN SALAZAR**.

2. Mediante auto del 15 de abril de 2015 (folio 29), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. En concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el poder presentado con la demanda no se indican Acto Administrativo a demandar, y en las pretensiones de la demanda se habla del Acto Ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2013.

En consecuencia deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el libelo genitor de acuerdo con el medio de control que pretende incoar, y en armonía con los documentos anexados al proceso.

(...)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Observa el Despacho que la parte demandante no allego al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda.

5. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 15 de abril del 2015, esto es, NO aportó el poder conferido por la señora LUZ MARINA MARÍN SALAZAR, señalando el acto administrativo demandado, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el rechazo de la misma, puesto que si bien allega un memorial en el que expresa que cumple requisitos, dicho memorial no cumple con lo solicitado, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauró la señora **LUZ MARINA MARÍN SALAZAR** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

No se reconoce personería por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

K

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO (A)</p>
